

Manizales, Julio de 2022

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA (REPARTO)**

**Manizales**

Página | 1

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL  
(CON MEDIDA PROVISIONAL)

**ACCIONANTE:** CARLOS URIEL NARANJO VELEZ

**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES.

**HAROLD ROCHA ROMAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.071.653**, domiciliado en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 214.109** del C.S. de la J., en el ejercicio del poder conferido por el señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** también mayor de edad y vecino de este lugar, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.239.570** de Manizales (Caldas), presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES** esto, por la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia al incurrir en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, y en violación directa de la Constitución, lo anterior de conformidad a los siguientes:

## 1. HECHOS

**1.1.** Los señores **ANA DELIA GONZALEZ PARRA y JORGE IVAN VERGARA ISAZA** iniciaron un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** y otros, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales con radicado 2019 - 130

**1.2.** Se pretende por parte de los demandantes en el proceso de restitución:  
“i) *decretar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 46 No. 21-45 de la ciudad de Manizales, consignado en el documento fechado el 12 de mayo de 2014 entre los señores ANA DELIA GONZALEZ PARRA y JORGE IVAN VERGARA ISAZA (arrendadores) y VICTOR HUGO SILVA CASTRILLON, CARLOS URIEL NARANJO VÉLEZ Y CARLOS AUGUSTO CASTAÑO OROZCO*

*(ARRENDATARIA). (SIC) Por incumplimiento en las fechas establecidas para la cancelación del canon de arrendamiento y falta de pago en el canon mensual de arrendamiento”.*

**1.3.** La FISCALIA GENERAL DE NACIÓN el 17 de julio de 2018 realizó diligencia de secuestro de establecimiento de comercio “Soccer Club Manizales” ubicado en la Calle 46 No. 21-45 (inmueble objeto de la restitución), dentro de un proceso de extinción de dominio que se adelanta únicamente en contra del propietario del establecimiento el señor VICTOR HUGO SILVA CASTRILLON.

Página | 2

**1.4.** En la misma diligencia se delegó a Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo SERSIGMA S.A.S. como depositaria provisional.

**1.5.** El 19 de julio de 2018, suscribieron contrato SERSIGMA S.A.S. (contratista) y el señor HECTOR TORRES MARIN (contratante), comprometiéndose a pagar un canon de arrendamiento y consignar en depósitos judiciales un valor de \$800.000 pesos.

**1.6.** Mediante el Auto 498 del 9 de julio de 2019, el Juzgado accionado admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, imprimiéndole el trámite del proceso verbal del artículo 384 del C.G.P. Adicionalmente, le corrió traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

**1.7.** El 28 de agosto de 2019, por medio de apoderado el señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ contestó la demanda, siendo admitida conforme Auto 662 del 10 de septiembre de 2019.

**1.8.** Se anexaron como pruebas: i) Recibos de pago. ii) Actas de secuestro de establecimiento de comercio. iii) Autorización de gestión administrativa de SERSIGMA SAS.

**1.9.** En la contestación de la demanda se solicitó la integración de litisconsorcio necesario a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y SERSIGMA SAS siendo negada en auto 662 del 10 de septiembre de 2019.

**1.10.** Conforme las pruebas allegadas al expediente, el 7 de octubre de 2020, se solicitó por parte del apoderado de la parte demandada la integración de litisconsorcio necesario a Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo SERSIGMA S.A.S, accediendo el Juzgado accionado por Auto 44 del 02 de febrero de 2022.

**1.11.** Por Auto de Sustanciación No. 1086 del 22 de noviembre de 2021 se fijó fecha par audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el día 10 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

- 1.12.** En la audiencia programada, se desarrollaron las etapas de decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio y control de legalidad.
- 1.13.** En el momento del interrogatorio de parte el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO (Min 59:30 de la audiencia del art 372 CGP) le manifestó al apoderado de CARLOS URIEL NARANJO que conforme al artículo 384 no iba ser oído en el proceso sino hasta tanto demostrara haber consignado a órdenes del juzgado el valor los cánones de arrendamiento hasta la fecha. Negando la participación en las demás etapas del proceso y negando el decreto de pruebas, recursos, nulidades y saneamiento planteados.
- 1.14.** Por parte del apoderado de la parte codemandada se presentaron sendos memoriales al Juzgado demostrando: la inexistencia del contrato por sustitución de los arrendatarios o cesión legal y automática del contrato, y se explicó la inexigibilidad de restituir el inmueble, (la empresa SERSIGMA S.A.S. al ocuparlo hubo cambio de chapas y entrega del contrato de arrendamiento), siendo CARLOS URIEL ajeno al vínculo tenencial; se explicó igualmente que la obligación de pagar los arrendamientos recaía sobre la empresa depositaria; se presentaron como petición reconocer que operó la sustitución de los arrendatarios o cesión legal y automática del contrato de arrendamiento desde el 18 de julio de 2018 (fecha de suscripción del oficio de la Fiscalía) o del 17 de julio de 2018 (fecha de del secuestro y toma de posesión). Y absolver a los señores CARLOS URIEL NARANJO VELEZ y CARLOS AUGUSTO CASTAÑO OROZCO.
- 1.15.** Posteriormente se radicó nuevo memorial solicitando la integración del litisconsorcio necesario del señor HECTOR TORRES MARIN conforme las pruebas que existían en el expediente.
- 1.16.** En el mismo memorial se solicitó ser escuchados en el proceso atendiendo la inexistencia del contrato apoyados en la sentencia T 118 de 2012 buscando evitar nulidades o decisiones injustas y contrarias a Derecho y finalmente un aplazamiento de la audiencia hasta para ser vinculado el litisconsorcio y resolver las solicitudes pendientes.
- 1.17.** Se encontraba programada audiencia de instrucción y juzgamiento para el 30 de junio de 2022 a las 10:00 am, la cual se realizó, dentro de la misma se solicitó por parte del apoderado de la parte demandada que le diera tramite a las solicitudes pendientes, se le diera aplicación a la subregla constitucional contenida en la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-118 de 2012, que permite a la parte demandada ser escuchada en audiencia, ya que existen dudas sobre los efectos del contrato de arrendamiento con respecto a los demandados y se explicó la importancia de las misma a lo que el juez respondió (min 37:20) “... resumidamente usted está alegando una posible nulidad, correcto, teniendo en cuenta doctor que la entidad SERSIGMA ya fue vinculada al

*proceso como medida de saneamiento que se adoptó como litisconsorcio necesario tal cual como se resolvió en auto que obra en el expediente. En segundo lugar doctor de conformidad con el inciso segundo del numeral cuarto del 384 como la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta no será oída la parte demanda en el proceso sino hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que se afirma en la demanda que adeuda, tales circunstancias la que usted alega o menciona no fue alegada al responderse la demanda ni en oportunidad debida como consecuencia de ello doctor, muchas gracias, y con el debido respeto, se le escucho lo que dice pero el despacho con la misma posición continúa por ende, continuara el trámite de esta audiencia al avizorar que no puede ser oído en razón de lo mencionado”. Posterior a la intervención del apoderado referente a la subregla que trae la sentencia T 118 de 2012 manifiesta el señor Juez “...el despacho no lo escucha porque no hay causal de nulidad, está vinculado SERSIGMA, correcto, no hay causal de nulidad a juicio del despacho, ahora bien, como no puede ser oído no se le va escuchar esa solicitud de nulidad, correcto doctor, esta denegada...”*

- 1.18.** En el presente proceso de restitución de inmueble arrendado se encontraba en discusión la existencia del contrato de arrendamiento allegado y alegado en la demanda, lo que conforme a lo establecido en la sentencia T-118/12 de la Corte Constitucional, eximía al demandado de dar cumplimiento a tal exigencia legal para ser oído en el proceso.
- 1.19.** En sentencia dentro del proceso se declaró la terminación del contrato de arrendamiento de fecha de 12 de mayo de 2014, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 46 No. 21-45 Barrio Sáenz de esta Ciudad.
- 1.20.** Se ordenó la Restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, identificado con folio de matrícula No. 100-5103, ubicado en la Calle 46 No. 21-45 Barrio Sáenz de esta Ciudad.
- 1.21.** Con la sentencia proferida, no tener en cuenta las solicitudes, nulidades y no ser escuchado en el proceso se generó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia al incurrir en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, y en violación directa de la Constitución.

## **2. RAZONES DE DERECHO**

El artículo 2° de la Constitución Política al referirse a los fines del estado, establece que: “...Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes...”

El artículo 58 de la Constitución Política, establece que: “ se garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”.

El derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como objetos inmateriales susceptibles de valor y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda que es un derecho fundamental por virtud del ejercicio de este derecho en el C.C., y demás leyes que lo adicionan y complementan, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen al derecho en caso de ser vulnerado o amenazado y que pueden ser utilizados por sus titulares” (Corte Constitucional, sentencia T-488 de 1992).

El artículo 669 del C.C., prevé que: “El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”.

Los artículos 1973 y ss., del C.C. se refiere al contrato de arrendamiento.

Es permitido arrendar sin ser propietario, máxime si existe autorización así sea verbal, y no menos importante cuando se trata de una intervención a órdenes de la Fiscalía General De La Nación, cuya actuación desplazó el poder dispositivo y el uso y goce del arrendamiento del bien objeto de restitución en el proceso judicial adelantado.

El artículo 1997 del Código Civil colombiano establecen sabiamente que el Arrendatario responde hasta por la culpa leve de un buen padre de familia, luego es Héctor Torres Marín y Sersigma quienes que deben ser obligado a responder por incumplimientos, o al menos a pagarlos de su propio peculio por ser los responsables directos de su desarrollo contractual con la anuencia de los demandantes, de la SAE y FGN, quienes con su intervención desnaturalizaron los efectos y la figura contractual de que fueron parte mi mandante Carlos Uriel Naranjo Vélez conformidad con contenido de los Art. 1704 y numeral 3 del Art. 1690 del Código Civil Colombiano

El artículo 1998 de la misma obra establece que el arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de los de sus familiares, huéspedes y dependientes.

El artículo 2005 del mismo Código establece que el Arrendatario es obligado a restituir la cosa en el estado en que le fue entregado. En cuanto a los daños deberá probar que no sobrevinieron por culpa suya.

A su vez el artículo 2028 del mismo ordenamiento jurídico establece que es obligación del arrendatario de mantener la cosa en el mismo buen estado en que la recibió.

El inciso 2 del artículo 61 del CGP, establece que: “En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Para este caso, mi patrocinado Carlos Uriel Naranjo Vélez, si bien tuvo una determinada relación sustancial y fue coarrendatario del inmueble hasta que entre Héctor Torres Marín, la FGN, la SAE, Sersigma y los codemandantes se realizaron actos, pactos y documentos cuyo efectos variaron ostensiblemente lo acordado en esa relación sustancial de que da cuenta el contrato demandado; y por ende mi mandante ahora podría ser perjudicados directo con ocasión de la no entrega del inmueble por parte del Arrendatario real Héctor Torres Marín y demás intervinientes en la administración del Establecimiento de Comercio Soccer Club S.A.S. así como del estado de mora en los pagos y demás incumplimientos en que pueda el inmueble encontrarse en la actualidad, razón por la cual los efectos del inciso tercero del numeral 4 Art. 384 del C.G.P. no han de aplicar para mis prohijados, pues como ya se ha dicho y se prueba en con los anexos del presente escrito, es el señor HECTOR TORRES MARÍN quien ha desatendido de la mano con la FGN, SAE y Sersigma S.A.S. el cabal cumplimiento y pago de cánones de arrendamiento, encontrando total sentido en favor de Carlos Uriel Naranjo Vélez que el contrato de arrendamiento por todo lo acaecido sobre Soccer Club y el contrato de arrendamiento accesorio al objeto social de esta sociedad intervenida ha extinguido las obligaciones de mi representado para quien se ruega un debido proceso conforme lo analizado en Sentencia T-118/2012, además de que resulta abiertamente notorio que para mi representado existe la imposibilidad física de restituir el bien inmueble, pues es HECTOR TORRES MARÍN de la mano con la FGN, SAE y Sersigma S.A.S. quienes habiendo efectuado pactos respecto de su arrendamiento y explotación tienen bajo su responsabilidad el bien objeto de restitución, de tal suerte que cualquier decisión en contra de mis prohijados resultaría prematura e injusta

Se dictó sentencia de primera instancia, aún habiéndose advertido todo lo que hoy se reitera en la presente tutela ahora como fundamentos de derecho inadvertidos u omitidos por el Juzgado tutelado, mismos que ahora constituyen y complementan las violaciones al derecho al debido proceso y defensa de mi prohijado.

Colofón de lo anterior, las actuaciones dentro del proceso de restitución de inmueble siendo este por si solo leonino, fueron en contra de la Constitución, vulnerando los derechos fundamentales y el precedente judicial de la H. Corte Constitucional.

Por decisión del Juez, no fue escuchado el señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ, a partir del interrogatorio de parte a los demandantes, el juez en contravía de los postulados constitucionales no permite actuar al apoderado negando interrogarlos, negando hasta la posibilidad de presentar los recursos, como en un proceso inquisidor de otro hora, sometió al accionante a que continuara un proceso que se vislumbraban nulidades, que se presentaron memoriales explicando la inexistencia del contrato que debían ser llamados otros a responder (litisconsorcios necesarios) y que los ignoró. Si bien es cierto, el proceso de restitución trae consigo una carga para ser oído, en el derecho pocas cosas son absolutas, y se ha encargado la H. Corte Constitucional de estudiar casos semejantes, desde el año 2004 en la Sentencia fundadora T-838 de 2004, donde concluyo unas reglas que entre otras estableció y desarrolló en Sentencia T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, siendo operada a la fecha una línea jurisprudencial pacífica.

De estas es importante señalar el caso de la Sentencia T. 107 de 2014 en donde los hechos fueron los siguientes:

*“De otro lado, el accionante advirtió al juzgado acusado que el inmueble objeto de la restitución había sido embargado y secuestrado el 6 de febrero de 2012, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué dentro del proceso ejecutivo adelantado por Gustavo Martínez Toledo en contra de Arturo Durán Restrepo, es decir, incluso antes de haberse presentado la demanda abreviada. Durante esa diligencia, el secuestro designado haciendo uso de sus facultades legales, le arrendó desde ese mismo día el inmueble al accionante Daniel Torres López, quien atendió en calidad de tenedor y le indicó que debía cancelar los cánones mensuales de arrendamiento directamente a él o, en su defecto, consignarlos a órdenes del juzgado de conocimiento mediante depósito judicial”.*

*1.6. El actor anexó al proceso abreviado copia del acta que se levantó el día de la diligencia de secuestro adelantada en la causa ejecutiva<sup>[2]</sup>. Apoyado en dicha acta, explicó que a partir del 6 de febrero de 2012, no le debía cánones de arrendamiento al demandante Arturo Durán **Restrepo y que el inmueble al estar secuestrado impide que prospere la pretensión de restitución del mismo, porque el demandante tiene limitado su derecho de dominio sobre el bien.** De esta forma, el accionante solicitó al juzgado acusado declarar probadas las excepciones propuestas, levantar la medida cautelar que decretó sobre el inmueble de la codeudora y terminar el proceso abreviado por pago total de la obligación. (Sentencia T-107 de 2014) (Negrilla propia)*

En esta sentencia donde el inmueble se encontraba secuestrado a causa de otro proceso, fue concedido el amparo constitucional y resolvió:

*“**DEJAR** sin efecto todo lo actuado dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que instauró Arturo Durán Restrepo contra Daniel Torres López, a partir del auto de fecha 5 de septiembre de 2012, inclusive, que decidió no escuchar en el trámite al tutelante. Por lo tanto, el juzgado accionado deberá “rehacer la actuación oyendo al demandado y garantizándole, en los términos de esta providencia, sus derechos fundamentales”.*

Se solicita al H. Juez Constitucional tener en cuenta el precedente del máximo órgano tutelando los derechos fundamentales del señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ.

### 3. CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

Frente a los requisitos jurisprudenciales para procedencia de la acción de tutela en contra de providencia constitucional, encontramos que se encuentra satisfecho cada uno de ellos:

1. Cuando el asunto tenga relevancia constitucional: Al señor **CARLOS URIEL NARANJO VELEZ** se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia, en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado derechos que se consideran trascendentales en el estado social de Derecho, la afectación de estos y en especial por un juez de la república, la imposibilidad de defenderse y demostrar dentro de un proceso el no estar inmerso en una obligación.
2. Cuando el interesado haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela: Dentro del proceso tiene una consideración que aumenta este requisito y es que el juez cercenó la posibilidad de hablar dentro del proceso, como el mismo lo manifestó que no los escuchaba, ni dando la oportunidad para presentar los debidos recursos
3. Cuando la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad: la sentencia del caso fue dictada en audiencia pública el 30 de junio de 2022, estando dentro del término que establece este requisito.

4. En caso de tratarse de una irregularidad procesal, cuando esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales: Es clara que la incidencia por la irregularidad en el proceso trae consecuencias en la sentencia, pues al no escuchar no permitió demostrar al juez que dentro del presente proceso existía figuras de extinción de la obligación o mutación del negocio jurídico principal.
5. Cuando el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible: la violación radica en la no aplicación de una subregla jurisprudencial en el caso de que cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, no se aplica lo estipulado en el artículo 384 del CGP, referente a la carga de estar al día en los arrendamientos para ser escuchado en el procesos. Desde la contestación de la demanda se le hizo ver al juez que existía un tercero dentro del proceso, que se había perdido el dominio, disfrute y goce del inmueble objeto del contrato a causa de una intervención de tercero como fue la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la Sociedad de Activos Especiales (SAE) y su depositario SERSIGMA.
6. Cuando el fallo impugnado no sea de tutela: En el presente caso el fallo judicial es contra de la sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmubel arrendado que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado, 2019- 130.

#### 4. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Causal especial de procedibilidad, vicios o defectos:

Dentro del fundamento de esta acción constitucional e invocando los requisitos jurisprudenciales frente a tutela en contra de decisión judicial, el caso del señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ se encuadra en varios de estos así:

**Defecto sustantivo:** se evidencia cuando el juzgado accionado le impuso, en su condición de demandado, la carga de demostrar el pago de los cánones señalados como adeudados en la demanda, como

requisito para ser oído en el proceso, sin tener en cuenta que desde la contestación de la demanda y posteriores memoriales radicados poniéndose de presente que el negocio jurídico había mutado quedando como responsables del pago del canon de arrendamiento el depositario, la empresa SERSIGMA y el señor HECTOR TORRES MARIN, se aportó la prueba de la diligencia de secuestro por parte de la Fiscalía y los contratos donde Héctor se obliga para con SERSIGMA al pago de los arrendamientos, controvirtiendo la existencia del contrato de arrendamiento y la falta de legitimación en la causa de CARLOS URIEL NARANJO VELEZ al no tener la calidad de arrendador. Tal situación desconoció el precedente fijado por este tribunal en la sentencia T-118 de 2012, que plantea la posibilidad de excepcionar la exigencia de pago de los cánones que se dicen adeudados como presupuesto para ser oído en el juicio, precisamente, cuando se cuestiona el contrato que fundamenta la pretensión.

**Defecto fáctico:** El Juzgado incurrió en este defecto, en la medida en que tanta las decisiones dentro del proceso (autos) como la sentencia se apoyaron en el contrato escrito aportado por la parte demandante sin tener en cuenta las pruebas aportadas en la contestación y dentro del proceso en los memoriales radicados, demostrando que existía una modificación en las condiciones iniciales del contrato es decir “duda” sobre la existencia de este.

**Defecto procedimental** incurrió el juzgado accionado porque decidió continuar el proceso negándole la posibilidad de ser oído desde la audiencia del artículo 372 del C.G.P negando poder interrogar a las partes, el decreto de las pruebas aportadas, las solicitudes de nulidad, de litisconsorcios necesarios, las alegaciones, hasta tanto consigne los cánones que se afirman adeudados, a pesar de que no existe certeza acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y de la legitimación en la causa de los demandantes, estableciendo una carga excesiva para el demandado, sin tener en cuenta lo señalado por Corte Constitucional en casos en los que no hay certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico de arrendamiento.

**Violación directa de la Constitución:** incurrió el juzgado al violar al señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ ejercer su derecho a la defensa vulnerando el debido proceso y derecho al acceso de la administración de justicia al condicionar el derecho a ser oído al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda.

5. **Desconocimiento del precedente:** Incurrió el despacho al desconocer la regla jurisprudencial que se tiene en el caso de “duda”

de la existencia del contrato de arrendamiento que trae la H. Corte Constitucional en sentencias como T 118 de 2012, T-017 de 2014, T-427 de 2014, T-340 de 2015, entre otras. En donde ha sido uniforme generando precedente, eso sin tener un mínimo de razonable argumentación por parte del despacho para su inaplicabilidad.

## **6. PETICIÓN**

Con el fin de evitar un perjuicio mayor e irremediable se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia al incurrir en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, y en violación directa de la Constitución, y en consecuencia:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado, en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES con Radicado 2019-130, a partir de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP en donde se decidió no escuchar en el proceso al tutelante y no tener en cuenta las pruebas, alegaciones, nulidades y recursos.
2. Se ordene a la accionada oír al señor CARLOS URIEL NARANJO VELEZ y garantice sus derechos fundamentales dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES con Radicado 2019-130.

## **7. MEDIDA PROVISIONAL**

Con el fin de que cese la vulneración de los derechos fundamentales de CARLOS URIEL NARANJO VELEZ y evitar un perjuicio irremediable, adicionalmente por la imposibilidad material, solicito al despacho decretar la siguiente medida provisional:

ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES la suspensión de los efectos de la sentencia para CARLOS URIEL NARANJO VELEZ en el proceso de restitución de inmueble arrendado con Radicado 2019-130.

## **8. JURAMENNO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## 9. PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas los documentos que a continuación relaciono:

Página | 12

### Documentales aportados:

1. Acta de Diligencia de Secuestro de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Contrato del 19 de julio de 2018, entre SERSIGMA SAS y HECTOR TORRES MARIN.
3. Acta de audiencia No. 033 de 2022 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES –CALDAS Manizales, de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso verbal - restitución de bien inmueble arrendado Rad. 17-001-31-03-002-2019-00130-00.
4. Memorial radicado dentro del proceso el jueves 09 de junio de 2022, Asunto: Solicitudes varias.
5. Memorial radicado dentro del proceso el miércoles 29 de junio de 2022, asunto: solicitud de intervención litisconsorcial.

### Pruebas de Oficio:

Se solicita señor Juez, oficie al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES para que allegué a su despacho el Link del expediente virtual del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad. 17-001-31-03-002-2019-00130-00.

## 10. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas.

## 11. NOTIFICACIONES

**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CARRERA 23 N° 21- 48 PALACIO JUSTICIA – Fanny González Franco.

**Correo Electrónico:** [ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

# VOX LEGAL

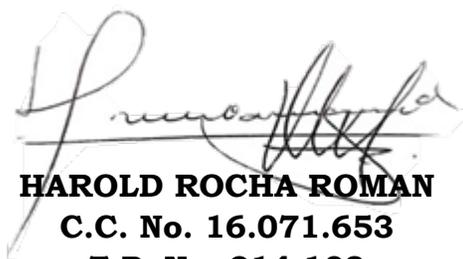
**ACCIONANTE:** Reserva de la florida Casa 21, Villamaria, Caldas.

**Correo Electrónico:** [carlosurielnv@gmail.com](mailto:carlosurielnv@gmail.com)

**EL APODERADO:** Carrera 24 No. 22-02 Local 10, Vox Lega, Edificio Plaza Centro Manizales, Caldas

Página | 13

Atentamente,



**HAROLD ROCHA ROMAN**

**C.C. No. 16.071.653**

**T.P. No. 214.109**

**Abogado**